

Señores

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

E.S.M

ASUNTO: DILIGENCIA DE INFORME ORAL EN PROCESO 228-IP-2023

La **INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION (INTA)** en cumplimiento de la amable invitación realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante oficio No 92-S-TJCA-2025, nos permitimos pronunciarnos sobre las preguntas formuladas para la diligencia de informe oral dentro del Proceso 228-IP-2023 señaladas mediante Auto de 26 de febrero de 2025, de la siguiente manera:

a)¿ Qué se entiende por la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual?¿Esta sincronización solo comprende obras musicales preexistentes, o también se aplica para obras musicales creadas especialmente para un audiovisual?

La palabra “Sincronizar”, según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) es “*hacer que coincidan en el tiempo dos o más movimientos o fenómenos*”¹. De esta manera, la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual consiste en hacer que coincidan obras musicales con imágenes en movimiento, sea película, corto, video, entre otras.

La licencia o acuerdo de sincronización se trata de acuerdo bilateral, consensuado y atípico, donde los titulares de la composición y del fonograma negocian con el productor audiovisual una autorización con el objetivo de incorporar la pieza musical en el audiovisual.

Este tipo de acuerdo nace de la necesidad de la industria audiovisual de musicalizar sus producciones. No obstante, no es estandarizado el significado del término sincronizar en el mundo del derecho de autor, ya que al ser un término de la industria más que legal, su cobertura varía. Realizando una revisión de las ofertas disponibles en el mercado, es posible observar que la “sincronización” puede referirse a todos los aspectos relacionados con la incorporación de la obra musical en la obra audiovisual lo que puede llegar a incluir: la fijación o reproducción de la obra o un extracto de esta, una eventual transformación, una comunicación

¹ <https://dle.rae.es/sincronizar>

pública y la distribución de la pieza musical.² No obstante, en Colombia, específicamente, existe una decisión judicial referida a “sincronización” únicamente como el acto de reproducción de la obra musical en la obra audiovisual.³

Es importante establecer que al ser la sincronización un contrato atípico, sus condiciones dependen del acuerdo de voluntades y por lo tanto pueden variar de caso en caso.

Por lo general las licencias de sincronización se negocian respecto de obras musicales preexistentes, ya que las obras musicales que son creadas específicamente para el audiovisual se trata de obras por encargo.

b) ¿ Que suele pactarse en un contrato de licencia de sincronización”

Al ser un contrato bilateral, consensuado y atípico las partes pueden negociar los términos según sus necesidades y capacidad de negociación.

Por ejemplo, en Colombia, ACODEM, que es la sociedad de gestión colectiva de Editoras Asociadas, negocia la sincronización como el derecho a “fijar” una obra audiovisual dentro de un formato audiovisual, dando a entender que al parecer solo incluye la reproducción.⁴ Sin embargo, es importante tener en cuenta que la gestión colectiva no es obligatoria en Colombia, y consecuentemente, por medio de una gestión individual se puede negociar diferentes términos según las necesidades.

Sin embargo, a veces para la sincronización de campañas publicitarias, se puede pedir incorporar en el contrato de sincronización la transformación o incluso la comunicación pública.

Adicionalmente, haciendo una revisión sobre el tema, se ha identificado que los contenidos de las licencias de sincronización en la práctica pueden variar. A pesar de existir poca literatura en el tema, verificando la realidad del mercado se ha evidenciado que las diferentes empresas que ofrecen el servicio de obtención de oportunidades de sincronización (ubicadas geográficamente en por fuera de la región andina), manifiestan diferentes acercamientos respecto del contenido de la licencia de sincronización:

² <https://sympathyforthelawyer.com/blog/la-sincronizacion-en-la-musica-los-derechos-al-usar-canciones-en-peliculas-series-o-publicidad/>; <https://sayce.com.ec/noticias/sincronizacion-obras-musicales-sayce/>; <https://blog.songtrust.com/es/licencias-de-sincronizacion-y-publishing-musical>

³ Rad. 1-2022-50788, Dirección Nacional de Derecho de Autor, 3 de abril de 2024, <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-07/RELATOR%C3%8DA%20del%20fallo%20112.pdf>

⁴ <https://acodem.org/sincronizacion-de-obras-musicales/>

1. *Exploration copyright administration*: Empresa dedicada a la industria de la música, dice que la opción de obtener regalías de ejecución del contrato depende de la negociación. <https://exploration.io/es/que-es-licencia-sincronizacion/#puntosimportantesdeunacuerdo>
2. *Sympathy for the lawyers (SFTL)*: una despacho de abogados y compañía especializada en la gestión legal y financiera del negocio de la música, afirma que una licencia de sincronización puede incluir el derecho de reproducción, transformación y comunicación pública. <https://sympathyforthelawyer.com/blog/contrato-licencia-sincronizacion-obras-musicales/>
3. *Songtrust*: empresa que ofrece servicios de administración de publishing musical, monitoreo de canciones y recolección de regalías, afirma que los tratos de sincronización pueden variar, pero que se tiene derecho a percibir además de un pago fijo regalías por ejecución. <https://blog.songtrust.com/es/licencias-de-sincronizacion-y-publishing-musical>

Lo anterior simplemente evidencia que al haber libertad de negociación, los términos del contrato de sincronización pueden variar.

c. ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual exige, necesariamente, que no se modifique la obra musical?

No necesariamente, en una sincronización pueden existir modificaciones. Esto sucede, por ejemplo, cuando se sincroniza una canción para publicidad, donde la letra de la canción es adaptada para promocionar el artículo. Esta realidad también ha sido mencionada por abogados expertos en el área y por empresas dedicadas a la negociación de este tipo de licencias.⁵

De igual manera, existen posiciones respecto de las cuales la sincronización, al tener que fragmentar la obra musical, se ve involucrado el derecho de transformación. Esta posición por ejemplo, la sostiene Ricardo Antequera Parilli.⁶

⁵ Julián Ruiz Baker, Licencias de sincronización de música para obras audiovisuales, Asuntos Legales, marzo 2025, <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/julian-ruiz-baker-4078564/licencias-de-sincronizacion-de-musica-para-obras-audiovisuales-4078571>(La sincronización es un uso complejo, que puede combinar actos de reproducción, transformación, comunicación al público y distribución, por lo que es importante asegurar que la licencia sea clara y extensa, no limitativa).; Sayce, ¿qué consideras al momento de sincronizar una obra musical? <https://sayce.com.ec/noticias/sincronizacion-obras-musicales-sayce/> (La sincronización se autoriza antes de que la obra musical sea incluida en otra producción y se debe tomar en cuenta a todas las condiciones de uso que se pueden imponer, tal como modificaciones y cambios en la letra, género y música.)

⁶ Cerlac, Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli, Derecho de integridad. Apreciación. Sincronización musical. 2009. <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1414.pdf>

d. ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual involucra, necesariamente, derechos morales y patrimoniales?

Como ya se mencionó en una sincronización necesariamente se involucran derechos patrimoniales. La sincronización puede implicar una reproducción, comunicación al público o una transformación.⁷

En lo referido a los derechos morales, hay quienes sostienen que puede verse involucrado el derecho de integridad ya sea cuando la obra es modificada⁸ o cuando la obra adquiere otro significado al verse relacionada con las imágenes⁹, y siempre tendrá que respetarse el derecho de paternidad.¹⁰

e) Si la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual implica necesariamente derechos tanto morales como patrimoniales, ¿es posible una gestión colectiva?

Sincronizar una obra musical en una obra audiovisual consiste en incorporar la música a la banda sonora de una película o un vídeo. Este acto afecta principalmente a los derechos patrimoniales del autor de la música, en particular el derecho de reproducción (para fijar la obra musical en el soporte audiovisual) y posiblemente de transformación o adaptación (si la música se edita o ajusta a la obra audiovisual). La sincronización tiene como finalidad permitir la incorporación de la obra musical a la obra audiovisual, pero no implica por sí misma la autorización para su comunicación pública, que constituye un acto autónomo y requiere una autorización o licencia independiente, en general gestionada por entidades colectivas. Todos estos son derechos de carácter patrimonial previstos tanto en la Decisión Andina n° 351/1993 (que enumera entre los derechos exclusivos del autor la reproducción, comunicación pública, etc.)¹¹ como en la Ley brasileña 9.610/98 (que en su art. 29 exige la autorización previa del autor para utilizar la obra en cualquier forma, incluidas la reproducción y la ejecución pública).

Por otro lado, la sincronización puede tocar los derechos morales del autor de la obra musical - especialmente el derecho de integridad, que garantiza al autor la oposición a deformaciones o usos que

⁷ Cerlac, Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli, Derecho de sincronización. Obras musicales. 2009. <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1579.pdf>

⁸ Cerlac, Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli, Derecho de integridad. Apreciación. Sincronización musical. 2009. <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1414.pdf>.

⁹ Daniel Garavito, soluciones legales para la música, ¿qué es la sincronización musical?, Alright, feb. 15 2023, <https://alright.com.co/blog/que-es-la-sincronizaci%C3%B3n-musical>

¹⁰ Decisión Andina 351 de 1993, art. 11 (b)

¹¹ *En primer lugar, el tribunal señala que el artículo 13 de la Decisión 351 contiene una enumeración enunciativa, que puede ser ampliada por los países miembros, de los derechos exclusivos del autor, entre los que se encuentra el derecho a realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra "por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes".* (Instituto Autor). Consultado en: institutoautor.org.

perjudiquen su obra. Tanto la legislación andina como la brasileña atribuyen un carácter inalienable e irrenunciable a los derechos morales del autor (Decisión 351, art. 11; Ley brasileña de derecho autoral 9.610/98, art. 27). Esto significa que, aunque se autoricen usos económicos de la obra, el autor conserva el derecho de preservar su paternidad y la integridad de la creación. Sin embargo, la mera sincronización en sí misma no implica una violación automática de los derechos morales.

En cuanto a la gestión colectiva, por regla general las entidades de gestión colectiva sólo gestionan derechos patrimoniales negociables, no derechos morales (que son personalísimos). En teoría, nada impide que los derechos patrimoniales implicados en la sincronización se gestionen colectivamente si el propietario así lo desea y si la entidad está autorizada para ello. En la práctica, sin embargo, la sincronización de música en obras audiovisuales se suele licenciar mediante contratos directos entre el autor (o editor) y el productor audiovisual, y no a través de las entidades colectivas tradicionales, ya que implica derechos de reproducción y adaptación. Por ejemplo, en Brasil, la ECAD -que reúne a las principales asociaciones musicales - se limita a la ejecución pública y no gestiona los derechos de sincronización o reproducción mecánica, que son responsabilidad de los propios titulares de los derechos o de asociaciones específicas.

Del mismo modo, en la región andina, las sociedades de gestión (como APDAYC en Perú) gestionan tradicionalmente la comunicación pública (ejecución pública) de las canciones, mientras que la autorización para la sincronización (reproducción de la obra en una película) se obtiene directamente de los autores o de sus representantes. En resumen, la sincronización afecta principalmente a los derechos patrimoniales (que pueden gestionarse colectivamente, en teoría), mientras que los aspectos morales deben ser salvaguardados por el propio autor. La gestión colectiva puede tener lugar en la medida en que cubra los derechos patrimoniales pertinentes -por ejemplo, la comunicación pública-, pero no sustituye al consentimiento individual del autor en lo que respecta a los derechos morales, ni dispensa de la necesidad de una licencia directa para la reproducción de la obra musical en la obra audiovisual, si este tipo de uso no está cubierto por el mandato de la entidad colectiva.

f) En lo que respecta a la sincronización, ¿existen contratos celebrados entre el autor (o su representante) de la obra musical y el productor (o su representante) de la obra audiovisual en los que se haya acordado la cesión del derecho de reproducción de la obra musical, pero no la cesión del derecho de comunicación pública de la obra musical?

Sí. Es legalmente posible que los contratos de sincronización entre el autor (o su representante/editor) y el productor audiovisual se limiten a ceder los derechos de reproducción de la obra musical en la obra audiovisual (y los derechos conexos, como la distribución en copias de la película), sin abarcar el derecho

a comunicar públicamente la música. En estos casos, el productor obtiene autorización para incluir y fijar la música en la partitura de la película, pero la ejecución pública de esa música cuando se proyecta la película sigue estando bajo el control del autor. Por esta razón, los contratos de sincronización incluyen normalmente cláusulas que obligan al productor a registrar las obras musicales utilizadas en un ‘cue-sheet’, para que los titulares puedan recibir la remuneración correspondiente por medio de las entidades de gestión colectiva, como el ECAD en Brasil o la SACEM en Francia.

Tanto la ley andina como la brasileña tratan las diferentes formas de utilización de la obra de manera autónoma: la cesión de un derecho no presume la cesión de los otros. La Decisión 351 detalla los distintos derechos exclusivos por separado (reproducción, comunicación pública, etc.), y la legislación brasileña sobre derechos de autor hace hincapié en que una cesión debe indicar los modos de uso previstos, interpretándose restrictivamente si no hay especificación (Ley brasileña 9.610/98, art. 49, inc. VI)¹².

Por lo tanto, si el contrato de sincronización no menciona expresamente el derecho de comunicación pública, se entiende que este derecho no se ha transferido y sigue perteneciendo al autor.

g) En lo que respecta a la sincronización, ¿existen contratos celebrados entre el autor (o su representante) de la obra musical y el productor (o su representante) de la obra audiovisual en los que se haya acordado tanto la cesión del derecho de reproducción de la obra musical como la cesión del derecho de comunicación pública de la obra musical?

Sí, en el ámbito del derecho de autor tanto en América Latina como en el derecho comparado internacional, existen contratos en los que se acuerda la cesión conjunta del derecho de reproducción y del derecho de comunicación pública de una obra musical, con el fin de permitir su utilización en una obra audiovisual.

Este tipo de acuerdos son habituales en contextos donde el productor audiovisual necesita garantizar no solo la incorporación (sincronización) de la obra musical en el contenido audiovisual, sino también su posterior

¹² Art. 49: Los derechos del autor podrán ser cedidos total o parcialmente a terceros, por él o por sus causahabientes, a título universal o singular, personalmente o por medio de representantes con poderes especiales, mediante licencia, concesión, cesión o por cualquier otro medio admitido en derecho, con las siguientes limitaciones:

I - la cesión total incluye todos los derechos del autor, excepto los de carácter moral y los expresamente excluidos por la ley;

II - la transferencia total y definitiva de derechos sólo se permitirá mediante estipulación contractual escrita;

III - en caso de que no exista estipulación contractual escrita, el plazo máximo será de cinco años;

IV - la cesión sólo será válida para el país en el que se haya firmado el contrato, salvo estipulación en contrario;

V - la cesión sólo tendrá lugar para los modos de utilización ya existentes en la fecha del contrato;

VI - si no hay especificaciones en cuanto al tipo de uso, el contrato se interpretará restrictivamente, entendiéndose limitado sólo a aquel que sea indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato.

explotación comercial a través de medios como televisión, cine, plataformas de streaming, redes sociales, entre otros.

En estos contratos, se concede al productor o titular de la obra audiovisual una licencia amplia, que abarca la reproducción de la obra musical (es decir, su fijación dentro de la obra audiovisual); y la comunicación pública, en sus diversas modalidades, conforme a lo previsto por la normativa local y los tratados internacionales aplicables (como el Convenio de Berna o los tratados WIPO/WCT).

No obstante, la validez y alcance de estas cesiones dependerá del marco legal de cada país. En jurisdicciones como Brasil, México, Argentina y Chile, es pacífico el entendimiento de que ambos derechos son autónomos y requieren autorizaciones explícitas (La ley brasileña: *Las diversas modalidades de utilización de obras literarias, artísticas o científicas, o de fonogramas, son independientes entre sí, y la autorización concedida por el autor o por el productor, respectivamente, no se extiende a ninguna de las demás modalidades*, Tener en cuenta las definiciones de autonomía de las modalidades de utilización y de *simulcasting* en el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Brasil, Recurso Especial n.º 1.559.264/RJ). Por lo tanto, si el contrato no menciona expresamente el derecho de comunicación pública, se entiende que este no fue cedido, siendo necesaria una licencia adicional (frecuentemente gestionada a través de sociedades de gestión colectiva como ECAD, SACM, SADAIC, etc.).

En el derecho internacional, particularmente en países como Estados Unidos y los miembros de la Unión Europea, se sigue una lógica similar: el derecho de sincronización es independiente del derecho de ejecución pública, por lo cual ambos deben ser licenciados expresamente si se desea una cobertura integral.

h) ¿La comunicación al público de la obra audiovisual implica la comunicación al público de la obra musical sincronizada en ella, ya sea que la sincronización se haya realizado respecto de una obra musical fijada directamente en la obra audiovisual o de una obra musical preexistente?

Sí. La comunicación al público de una obra audiovisual implica necesariamente la comunicación al público de las obras musicales sincronizadas en ella, conforme al principio de unidad de la obra compuesta. Sin embargo, esta utilización requiere que el derecho de comunicación pública haya sido previamente autorizado de forma expresa por el titular de la obra musical o por la entidad de gestión colectiva correspondiente. La sincronización, por sí sola, no conlleva automáticamente la cesión del derecho de comunicación pública, según lo establecido por la normativa internacional (Convenio de Berna, art. 14 bis) y la legislación latinoamericana aplicable.

Desde la perspectiva constitucional brasileña, esta interpretación también se ve reforzada por el artículo 5º, inciso XXVIII, de la Constitución Federal, que garantiza la protección de las contribuciones individuales que integran obras colectivas. Aunque la obra audiovisual no se encuadre técnicamente como una obra colectiva en sentido estricto, este precepto confirma que las creaciones incorporadas — como la música — conservan su autonomía jurídica y la plena protección de sus derechos.

Este entendimiento ha sido ampliamente respaldado por la doctrina y reflejado en la jurisprudencia comparada. En Brasil, el Superior Tribunal de Justicia lo ratificó en el REsp 403.544/RJ, al afirmar que:

es firme la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los exhibidores deben derechos de autor por las obras musicales incluidas en bandas sonoras de películas presentadas en cines, y que el ECAD es parte legítima para cobrarlos.

Dicho precedente deja claro que la exhibición pública de un contenido audiovisual implica también la ejecución de las obras musicales que lo componen, incluso cuando su incorporación haya sido debidamente autorizada por medio de sincronización. En consecuencia, se refuerza la regla según la cual cada forma de explotación —sincronización y comunicación pública— exige una autorización específica e independiente, conforme al artículo 13 de la Decisión Andina 351 y al artículo 29 de la Ley brasileña 9.610/98.

i) ¿La autorización para sincronizar una obra musical en una obra audiovisual implica o incluye el derecho de comunicación pública de la obra musical en cuestión?

No. La autorización para sincronizar una obra musical en una obra audiovisual no implica ni incluye automáticamente el derecho de comunicación pública de dicha obra musical.

De acuerdo con el entendimiento consolidado por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil (REsp 1.559.264/RJ), por ejemplo, las diferentes modalidades de utilización de una obra protegida —como la sincronización y la comunicación pública— son autónomas entre sí, conforme lo establece expresamente el artículo 31 de la Ley de Derechos de Autor brasileña (Ley 9.610/1998).

El Tribunal reafirma que, incluso cuando el contenido transmitido es idéntico, si se utilizan canales distintos de transmisión (por ejemplo, TV y streaming), se configura un nuevo hecho generador que exige una nueva autorización expresa del titular de derechos. Por analogía, lo mismo se aplica cuando una obra musical sincronizada en una obra audiovisual se comunica públicamente: dicho acto requiere una licencia específica de comunicación pública, distinta de la autorización de sincronización.

j) ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual implica la comunicación al público de la obra audiovisual pero no de la obra musical?

La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual no implica necesariamente que el titular de los derechos de autor haya autorizado la comunicación pública de su obra musical. Por regla general las distintas legislaciones nacionales establecen que la autorización de utilización de una obra ajena debe ser de carácter expreso, descartando de tal forma el uso de autorizaciones tácitas. Tal es el caso de Chile, cuya ley de Propiedad Intelectual señala en su artículo 16 que “*Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.*”

En consecuencia, la autorización o licencia de sincronización debe precisar los derechos concedidos, tales como el plazo de duración, la existencia de remuneración y su forma de pago, o el carácter gratuito de la autorización, territorio de aplicación, exclusividad.

En el caso de la autorización de sincronización normalmente el autorizado se obliga normalmente a presentar un “plan de medios” con anticipación a la fecha de difusión pública, el que debe ser aprobado por el titular de los derechos de autor.

Sin perjuicio de ello, hay opiniones contrarias puesto que la misma ley Chilena señala en el inciso final del artículo 20 que “*a la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza*”, y que sería de la naturaleza de la obra audiovisual su comunicación al público.

k) En el caso de las salas de cine, mediante la exhibición de películas ¿solo se produce la comunicación al público de la obra audiovisual y no de las obras musicales preexistentes incluidas en ella? ¿Se deben pagar regalías por la comunicación al público de la obra musical sincronizada en la obra audiovisual de forma independiente?

En el caso de los cines, a través de la exhibición de las películas, también se realiza la comunicación pública de la obra musical preexistente incluida en esta. Se debe pagar regalía por la comunicación pública de la obra musical sincronizada, de manera independiente.

En el caso de Chile con fecha 19 de junio de 2015, el Ministerio de Educación amplió la autorización a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales, resolviéndose lo siguiente:

Resolución Exenta N°4.723

“Artículo primero: Ampliase la autorización otorgada a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), a que se refiere el artículo 94 de la ley N° 17.336, para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes y demás titulares de derechos a los siguientes géneros de obras y producciones:

a) La administración del derecho de reproducción con fines de comunicación pública de obras musicales, con o sin texto, sincronizadas o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas.

b) La administración del derecho de comunicación pública de fijaciones audiovisuales.

c) La administración del derecho de puesta a disposición de interpretaciones artísticas fijadas en soportes sonoros o audiovisuales.”

l) ¿Las sociedades de gestión colectiva pueden cobrar regalías por los actos de comunicación pública de obras musicales preexistentes, que forman parte de su repertorio, y que han sido sincronizadas en una obra audiovisual?

Siguiendo las conclusiones de las letras anteriores, las sociedades de gestión colectiva si pueden cobrar por la comunicación de obras musicales sincronizadas con obras audiovisuales, en la medida en que efectivamente se encuentren dentro de su repertorio.

m) ¿Las sociedades de gestión colectiva pueden cobrar por conceptos que no están expresamente contemplados en sus tarifas?

Primero, la sociedad de gestión colectiva debe contar con la autorización legal y administrativa de la Autoridad local para cobrar las regalías de los distintos rubros asociados al derecho de autor. El público

tiene el derecho a conocer de antemano los rubros que pueden cobrar las sociedades de gestión colectiva y las tarifas que se aplicarán de antemano. En varios países estas tarifas deben publicarse en los Diarios o Gacetas Oficiales para que puedan ser efectivamente cobradas. En consecuencia, las sociedades de gestión colectiva no pueden cobrar rubros que no se encuentren expresamente contemplados en sus tarifarios.

De esta manera, damos terminación a nuestro informe, esperando que sea de utilidad al Honorable Tribunal de Justicia Andino.

Cordialmente,

INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION (INTA)

Copyright Committee.